



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2299/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2299/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el Acuerdo
A/007/2011 por el que se establecen
lineamientos para la solicitud, trámite,
otorgamiento, cancelación y revocación de
medidas de protección.

Porque el Sujeto Obligado no adjuntó el oficio
de respuesta lo que le impidió inconformarse.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, Respuesta, Vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2299/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2299/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2299/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825001712, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“La peticionaria soy postulante voluntariado en el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en América Latina, una de mis actividades consiste en revisar los instrumentos en sede interna de los países de América Latina, en el caso específico el de México en su Ciudad Capital, al verificar las disposiciones de protección a víctimas se observa que se ha legislado para toda su población mediante el instrumento de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, la cual sirvió de pilar para la expedición de la LEY DE VÍCTIMAS PARA LA

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

CIUDAD DE MÉXICO, sin embargo, en la actualidad se siguen replicando procedimientos que la misma Ley de Víctimas para la Ciudad de México derogó con su entrada en vigor al disponer en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:

"CUARTO.- Se abroga la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito para el Distrito Federal y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley".

También se realizó un estudio del Acuerdo A/007/2011, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, TRÁMITE, OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DELITO, OFENDIDOS, TESTIGOS EN SU FAVOR O SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASÍ LO REQUIERAN Y QUE HAYAN SIDO OBJETO DE CONDUCTAS ILÍCITAS, ENCAMINADAS A CAUSARLES DAÑOS EN SU INTEGRIDAD CORPORAL O PERJUICIOS EN SU PATRIMONIO, Y SE ABROGA EL ACUERDO A/002/90, detectándose hallazgos importantes, mismos que son representados en la tabla adjunta. (1)

Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que señala:

TERCERO. ...

"Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan."

Los Artículos del 26 al 46 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establecen un marco legal superior y obligatorio para la evaluación de riesgo y la estructura institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México como ente encargado de la EVALUCIÓN o VALORACIÓN DE RIESGO, así como del seguimiento de medidas de protección. Frente a ellos, las disposiciones del Acuerdo A/007/2011 de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, son inferiores jerárquicamente, desactualizadas y contrarias a la ley vigente, por lo que deben considerarse derogadas de facto o inaplicables en lo relativo a la evaluación de riesgo y al funcionamiento de su Comité interno, sin embargo, debe existir un Acuerdo que precise que el Acuerdo A/007/2011 ha sido derogado.

En virtud de las reflexiones y argumentaciones fundadas en términos de ley, solicito a la FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO Y DE DERECHOS HUMANOS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL y DIRECTORA CONSULTIVA Y DE LEGISLACIÓN, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

1.- Establezca de manera fundada y motivada si se encuentra en proceso de creación Acuerdo Institucional de esa dependencia en el que se consolide la derogación del Acuerdo A/007/2011, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, TRÁMITE, OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DELITO, OFENDIDOS, TESTIGOS EN SU FAVOR O SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASÍ LO REQUIERAN Y QUE HAYAN SIDO OBJETO DE CONDUCTAS ILÍCITAS, ENCAMINADAS A CAUSARLES DAÑOS EN SU INTEGRIDAD CORPORAL O PERJUICIOS EN SU PATRIMONIO, Y SE ABROGA EL ACUERDO A/002/90, por ser

Otros datos para facilitar su localización

contrario e incompatible con las disposiciones de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

2.- Para el caso de que la respuesta anterior sea de carácter negativo, se deberá sustentar la misma de manera fundada y motivada acerca de los obstáculos o limitantes para la derogación del Acuerdo A/007/2011, como lo son: falta de presupuesto, falta de recursos materiales, humanos, financieros o económicos, falta de consenso político, intereses particulares o de grupos de presión, complejidad técnica o jurídica, limitaciones legales, falta de recursos o infraestructura, desconocimiento o falta de información, burocracia y procedimientos administrativos u opinión pública adversa.

3.- Establezca de manera fundada y motivada si se encuentra en proceso de creación Acuerdo Institucional de esa dependencia en el que los Fiscales (Agentes del Ministerio Público) acaten el debido cumplimiento de las disposiciones relativas a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGO, ESTUDIO DE EVALUACIÓN INMEDIATA, PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, MEDIDAS PRECAUTORIAS, ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establecidas en los artículos del 26 al 46 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

4.- Para el caso de que la respuesta anterior sea de carácter negativo, se deberá sustentar la misma de manera fundada y motivada acerca de los obstáculos o limitantes para creación de Acuerdo Institucional de esa dependencia en el que los Fiscales (Agentes del Ministerio Público) acaten el debido cumplimiento de las disposiciones relativas a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGO, ESTUDIO DE EVALUACIÓN INMEDIATA, PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, MEDIDAS PRECAUTORIAS, ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establecidas en los artículos del 26 al 46 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, como lo son: falta de presupuesto, falta de recursos materiales, humanos, financieros o económicos, falta de consenso político, intereses particulares o de grupos de presión, complejidad técnica o jurídica, limitaciones legales, falta de recursos o infraestructura, desconocimiento o falta de información, burocracia y procedimientos administrativos u opinión pública adversa.

(1) *Tabla comparativa: Evaluación de Riesgo – Acuerdo A/007/2011 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), frente a la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.” (Sic)*

A la solicitud se adjuntó la siguiente tabla:

⁽¹⁾ Tabla comparativa: Evaluación de Riesgo – Acuerdo A/007/2011 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), frente a la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Categoría	Acuerdo A/007/2011	Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Capítulo IV – Artículos del 26 al 46)	Contrariedad / Oposición
Enfoque general	Discrecional, penalista y operativo	Garantista, con enfoque integral, multidisciplinario y basado en derechos humanos	El Acuerdo reduce la evaluación a un trámite interno; la Ley la convierte en un derecho esencial y técnico.
Autoridad responsable	Ministerio Público	Instancias especializadas (CEAVI – Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México), con equipos interdisciplinarios	El Acuerdo centraliza decisiones; la Ley exige institucionalidad y técnica.
Criterios utilizados	Gravedad del delito, vínculo con el agresor, antecedentes	Riesgo real o potencial, contexto social y personal, vulnerabilidad	El Acuerdo es subjetivo y limitado; la Ley exige análisis exhaustivo con enfoque humano.
Participación de la víctima	No prevista	Derecho de la víctima a participar e informarse	El Acuerdo excluye; la Ley garantiza participación activa.
Enfoque de género y diferencial	No mencionado	Obligatorio conforme al Artículo 37	El Acuerdo omite perspectiva de género y enfoque diferenciado exigidos por la Ley.
Inmediatez de la protección	Condicionada a trámite penal y evaluación previa del MP	Obligatoriedad de atención inmediata ante riesgo, sin necesidad de denuncia	El Acuerdo retrasa protección; la Ley garantiza intervención oportuna.
Procedimiento técnico/protocolizado	Sin protocolos técnicos definidos	Art. 37: Aplicación de metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas	El Acuerdo es informal y discrecional; el Art. 37 impone estándares obligatorios que el Acuerdo no cumple.
Seguimiento y actualización	A cargo del MP y del Centro de Atención a Víctimas del Delito (PGJ)	A cargo de la CEAVI [Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México], con protocolos y evaluación continua.	El Acuerdo se basa en informes internos; la Ley exige análisis permanente con enfoque técnico.
Transparencia y registro	No contempla	Obligatorio el registro de acciones y evaluación	El Acuerdo carece de mecanismos de control; la Ley garantiza trazabilidad.
Sanción por incumplimiento	Menciones genéricas a sanciones administrativas	Responsabilidad conforme a la Ley, incluyendo medidas de reparación y revisión judicial	El Acuerdo es ambiguo; la Ley establece vías jurídicas específicas.
Supremacía normativa (Art. 37 LVCDMX)	No tiene base legal superior, ni armonización con la Ley	Art. 37: Evaluaciones deben realizarse conforme a estándares internacionales y buenas prácticas con perspectiva de género	El Acuerdo es inferior jerárquicamente y contradice normas obligatorias de la Ley, por lo que debe considerarse derogado o inaplicable en este tema.
Autoridad del Comité de Evaluación (Art. 35 de la LVCDMX)	Comité interno de la PGJDF, sin autonomía, presidido por funcionarios de la Procuraduría	Comité de Medidas de Protección dependiente de la CEAVI, con facultades legales y autonomía técnica	El Comité del Acuerdo carece de validez frente al Comité legalmente constituido en la Ley; hay oposición directa de competencias.

Los Artículos 35 y 37 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establecen un marco legal superior y obligatorio para la evaluación de riesgo y la estructura institucional encargada de medidas de protección. Frente a ellos, las disposiciones del Acuerdo A/007/2011 son inferiores jerárquicamente, desactualizadas y contrarias a la ley vigente, por lo que deben considerarse derogadas de facto o inaplicables en lo relativo a la evaluación de riesgo y al funcionamiento de su Comité interno.

2. El diez de julio de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta contenida en el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/2388/2025-07 emitido por la Dirección General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal:

“ ...

Al respecto, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Transitorio TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 71 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y protección de datos personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, esta Dirección General no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado por el peticionario, ya que no se trata de información que hubiera sido generada, que se detente o este en posesión de esta Unidad administrativa, sino de una consulta jurídica, respecto de la cual esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el Transitorio TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, esta Dirección General sólo cuenta con atribuciones para emitir opiniones derivadas de consultas jurídicas que formule por la Titular de esta Fiscalía General o los Titulares de las Unidades Administrativas pertenecientes a esta Fiscalía General:

***Artículo 71.-** Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes
I. Realizar estudios, emitir opiniones derivadas de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría y dictaminar las actas administrativas relativas a la terminación de los efectos de nombramiento;*

...” (Sic)

3. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“POR LA OMISIÓN DE DAR A CONOCER A LA SOLICITANTE EL CONTENIDO DEL OFICIO FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/2388/2015-07, SUSCRITO POR EL LIC. FERNANDO CARMONA ROMERO, DIRECTOR GENERAL JURIDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, YA QUE SIN ESA INFORMACIÓN LA SOLICITANTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA DE IMPUGNAR O NO LA RESPUESTA DADA A MI PETICIÓN.” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarará las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta

no satisface sus requerimientos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 ...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló **“POR LA OMISIÓN DE DAR A CONOCER A LA SOLICITANTE EL CONTENIDO DEL OFICIO FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/2388/2015-07, SUSCRITO POR EL LIC. FERNANDO CARMONA ROMERO, DIRECTOR GENERAL JURIDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, YA QUE SIN ESA INFORMACIÓN LA SOLICITANTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA DE IMPUGNAR O NO LA RESPUESTA DADA A MI PETICIÓN.”** (Sic).

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, se le hizo saber que derivado de la revisión al **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”** se advirtió que señaló como medio de notificación **“Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”**, siendo dicho medio por el cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud como se muestra a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:

DE - Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha oficial de recepción:

26/06/2025

Folio:

092453825001712

Tipo de solicitud:

Información pública

Órgano garante:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Fecha límite de respuesta:

18/07/2025

Estatus:

Terminada

Candidata a recurso de revisión:

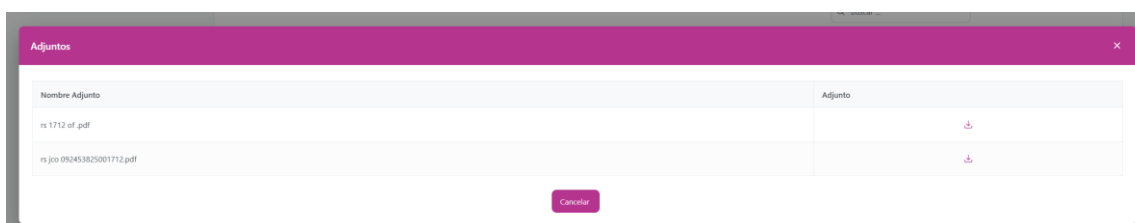
No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso	T1	Fecha	T1	Quien envió	T1	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud		26/06/2025		Solicitante			-
>	Ampliación de plazo		09/07/2025		Unidad de Transparencia			
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia		10/07/2025		Unidad de Transparencia			

En ese orden de ideas, al consultar los archivos que el **Sujeto Obligado** notificó se desprende que **si adjuntó el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/2388/2025-07**, suscrito y firmado por el Lic. Fernando Carmona Romero, Director General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, como se demuestra a continuación:



El segundo archivo que se observa es que el contiene el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/2388/2025-07, del cual se muestra el siguiente extracto:



En ese sentido, dado que el Sujeto Obligado notificó el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/2388/2025-07 a través del medio señalado para tal

efecto y con el propósito de no dejar a la parte recurrente en estado de indefensión y estuviera en posibilidad de expresar sus inconformidades al respecto, es que **se le previno** para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, lo anterior en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el trece de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del catorce al veinte de agosto**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2299/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.